



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Marco Antonio Novelo Osuna y Laura Karina Castrejón Bañuelos, quienes se ostentan como Presidente y Síndico Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del bando solemne expedido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis por la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual se dan a conocer los Municipios electos para integrar el Ayuntamiento de Ensenada para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y</p> <p>b) Cuestionario para el desahogo de la prueba en materia de topografía a cargo de los peritos que al efecto se designen por las partes y este Alto Tribunal.</p>	12470

Documentales recibidas a las veintitrés horas con dos minutos del trece de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Presidente y la Síndico Procuradora del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹; designando delegados autorizados y

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 6, párrafo primero, 7, fracción IV, y 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 21 y 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, que establecen lo siguiente:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

Artículo 6. De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes. (...).

Artículo 7. Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: (...)

IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; (...).

nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando las designaciones de delegados y domicilio hechas con anterioridad, con excepción de los delegados a que se refiere el proveído de diez de marzo del año en curso; además, se les tiene **anunciando en tiempo y forma, como prueba del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, la pericial en materia de topografía**, por presentado el cuestionario correspondiente, por designados como peritos a los profesionistas Santos Segura Rubio y José Ricardo Alonso Madrid González; y por exhibida la

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente. (...).

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada

Artículo 21. De acuerdo con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es una persona moral que cuenta con personalidad jurídica, por lo que actúa a través de sus órganos de representación.

La representación legal del Municipio recae en el Ayuntamiento, que es el órgano facultado para dar cumplimiento a los fines y objetos de la persona moral municipal.

El Ayuntamiento, en ejercicio de tal representación legal del Municipio, faculta a su vez al presidente Municipal y a los demás funcionarios de la administración pública municipal, para que celebren y atiendan en representación del Municipio, los actos jurídicos que se les determinan en reglamentos y acuerdos municipales; asimismo, reconoce las facultades que la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California les encomienda directamente.

Artículo 23. La Sindicatura Municipal es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de la actuación de los servidores públicos, contando para tal efecto con la estructura administrativa que se establece en el presente Reglamento.

El Síndico Procurador actuará como representante jurídico del Municipio y Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte.

En ejercicio de tal representación, podrá designar delegados o representantes para oír y recibir notificaciones, presentar pruebas y promociones, hacer alegatos, promover recursos y demás medios de defensa.

Podrá también nombrar uno o más apoderados especiales o generales, a fin de que actúen en representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales y administrativos en los que se ventilen los litigios en que éste sea parte o tenga interés, otorgándoles facultades suficientes para la adecuada defensa de los intereses del mismo.

Se entienden comprendidas en las facultades a que se refiere este artículo de manera enunciativa y no limitativa:

Articular y absolver posiciones, promover o desistirse de cualquier juicio, aún el de amparo, promover procedimientos de inconstitucionalidad o de controversia constitucional; presentar denuncias y querrelas de carácter penal, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar el perdón en su caso.

Asimismo, podrá promover acciones de carácter civil, administrativo o laboral, y defender al Municipio de las que se promuevan en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y promoviendo recursos y demás medios de defensa.

Además, podrá conciliar o convenir los asuntos contenciosos en los que sea parte el Municipio, así como aquellos que le puedan generar algún litigio; convenir el pago de daños de los que sea responsable, o las condenas que se dicten en su contra.

También podrá actuar en calidad de representante legal del Municipio en los términos enunciativos y no limitativos de los artículos 11, 692 fracciones II y III, y 876 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal carácter representarlo por sí, o por medio de apoderados a los que faculte, ante las autoridades administrativas laborales, las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje del Estado, en cualquier audiencia fuera o dentro de juicio, y en toda la secuela de éste, con las facultades patronales para hacer arreglos conciliatorios, celebrar convenios y transacciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

documental la documental que acompañan, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafos primero y segundo³, y 32, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada normativa.

A efecto de preparar dicha prueba pericial, de conformidad con el artículo 146, párrafo segundo⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del escrito y anexos presentados por los promoventes, requiérase a las autoridades demandadas, poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario General de Gobierno así como a los Municipios terceros

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...).

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 32. (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).

5 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 146. (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...).

SUP

interesados de Playas de Rosarito y Tijuana, todos del Estado de Baja California, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten si adicionan el cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba y, en su caso, hagan la designación de sus peritos.

En consecuencia, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las nueve horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil diecisiete, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite correspondiente.

A efecto de designar el perito de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia propuesta por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 32, párrafo tercero⁸, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copias del escrito de la parte actora en el que designa sus peritos y formula el cuestionario respectivo, requiérase al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remita una lista de cinco peritos en materia de topografía, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos; a cuyo efecto, deberá enviársele al citado Director General del Consejo de la Judicatura Federal, copia simple del Acuerdo General número **15/2008** del Tribunal Pleno, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 147¹⁰ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se fija el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que el

Municipio actor presente a sus peritos en materia de topografía, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de que acepten el encargo conferido y rindan la protesta de ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición para que se autorice a los delegados y/o autorizados designados por el Municipio actor, para imponerse de los autos del expediente en que se actúa, incluso a través de medios electrónicos, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que el artículo 278¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, ordenándose incluso su expedición sin audiencia previa de las demás partes; disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, además, el que en todo caso se asiente razón en el propio expediente, de cuáles son los documentos solicitados y de la entrega de éstos al interesado, con lo cual se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y si bien, en la práctica se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

¹⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

En este orden de ideas, aun cuando no existe impedimento legal para hacer uso de medios electrónicos que reproduzcan gráficamente las constancias de autos, no puede traducirse en que se acuerde favorablemente la petición de los promoventes, dado que se está en un procedimiento jurisdiccional que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ordenamientos que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse las partes, así como toda actuación del juzgador, las que, como se precisó, contemplan únicamente la expedición de copias certificadas de las constancias o documentos que obren en autos, garantizando, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Aunado a lo anterior, tal acceso a la información se encuentra garantizado con el hecho de que las partes puedan imponerse de los autos del expediente en todo momento y, por ende, tomar los datos que estimen indispensables.

De lo contrario, la pretendida autorización para que, en todo momento, el interesado pueda obtener mediante fotografías o imágenes digitalizadas la reproducción de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente, cada vez que acude al Tribunal, implicaría descontrol respecto de la identificación de las constancias o documentos reproducidos, al no existir constancia en autos de esa situación.

Por tanto, atento a las consideraciones referidas, como se adelantó, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de los promoventes.

Finalmente, en términos del artículo 287¹² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

SRB/JEGM. 11